

**INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICAS



Aprobado: 1 de febrero de 2008

Enmendado: 14 de abril de 2026

Índice

Artículo 1 – Título.....	4
Artículo 2 – Base Legal.....	4
Artículo 3 – Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio.....	4
Artículo 4 – Alcance y Aplicabilidad.....	6
Artículo 5 – Definiciones.....	6
Artículo 6 – Composición del Comité de Coordinación de Estadísticas.....	10
Artículo 7 – Responsabilidades y deberes los(las) jefes(as) de las entidades gubernamentales.....	11
Artículo 8 – Procedimiento de Designación de Integrantes del CCE.....	13
Artículo 9 – Solicitud de Designación de Integrantes del CCE.....	14
Artículo 10 – Término de la Designación de Integrantes del CCE.....	16
Artículo 11 – Requisitos para ser designado(a) integrante del Comité de Coordinación de Estadísticas y proceso para la descalificación.....	17
Artículo 12 – Funciones de los (las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas.....	18
Artículo 13 – Responsabilidades y deberes de los(las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas.....	20
Artículo 14– Causas de separación de funciones.....	22
Artículo 15 – Reuniones del Comité de Coordinación de Estadísticas.....	23

Artículo 16– Grupos de trabajo del Comité de Coordinación de Estadísticas	23
Artículo 17 – Deber de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento	26
Artículo 18 – Multas y Sanciones Administrativas.....	27
Artículo 21 – Resolución de Conflictos.....	30
Artículo 22 – Cláusula de Salvedad.....	30
Artículo 23 – Cláusula Derogatoria	30
Artículo 24 – Vigencia	31

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 6(f) de la Ley Núm. 209-2003, de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la cual autoriza al Instituto a adoptar y promulgar los reglamentos que entienda necesarios y propios al ejercicio de sus facultades y desempeño de sus deberes bajo dicha ley. Asimismo, se establece en armonía con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), que establece los requisitos de contenido y forma, así como el procedimiento para su aprobación y radicación.

Artículo 3 – Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El propósito de este Reglamento es establecer las disposiciones que regirán el funcionamiento eficiente y efectivo del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto). Este define la composición y dirección ejecutiva del Comité, los procedimientos de designación y separación de sus integrantes, los deberes de las jefaturas de las entidades gubernamentales, la asistencia y participación en reuniones, la creación de grupos de trabajo especializados y las normas de cumplimiento aplicables.

Este Reglamento organiza el marco normativo que rige al Comité de Coordinación de Estadísticas como organismo consultivo y de coordinación encargado de garantizar la continuidad, calidad y acceso de la información estadística producida por las entidades gubernamentales. Para ello, dispone reglas claras sobre las funciones de los(as) integrantes, la colaboración interagencial y los mecanismos de coordinación con el Instituto. También incluye disposiciones de cumplimiento, sanciones administrativas y la posible preparación de informes de gestión, asegurando así la transparencia, la comparabilidad, incluyendo el desglose estadístico por sexo, según dispone la Ley Núm. 190-2007, y la efectividad del sistema estadístico de Puerto Rico, en cumplimiento con los principios de transparencia y acceso a la información pública que rigen la gestión gubernamental.

Se certifica que, tras el análisis correspondiente, la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no genera impacto fiscal adicional para el Instituto de Estadísticas, las entidades gubernamentales ni la ciudadanía. Su adopción responde a un mandato legal y no implica nuevos gastos para el erario ni cargas administrativas adicionales. La revisión y actualización de este Reglamento, que no había sido revisado de manera integral desde el año 2008, constituye una medida necesaria para fortalecer la eficiencia institucional y la calidad de la función pública estadística en Puerto Rico, reafirmando además el compromiso de revisión periódica conforme a las disposiciones aplicables de la LPAU.

Artículo 4 – Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento se aplicará a todas las entidades y organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales. Para fines de interpretación, se entenderá por “entidad u organismo gubernamental” lo dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 5 – Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. **Comité de Coordinación de Estadísticas:** significa el organismo gubernamental encargado de asegurar el flujo y la continuidad de los datos e información estadística, dilucidar los problemas del acceso a datos e información estadística y proponer soluciones a problemas relacionados con la operación de las unidades estadísticas.
2. **Confidencialidad:** significa la garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y de que, en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información, se asegure que el uso dado a los datos sea únicamente para el fin para el cual se solicitaron. Cualquier otra divulgación, uso o publicación queda estrictamente prohibida. Asimismo, la confidencialidad implica que los datos provistos no podrán ser utilizados en contra de las personas en procesos administrativos o judiciales, excepto cuando la información haya sido

obtenida de forma independiente al proceso estadístico y sin conocimiento de la divulgación protegida. Se exceptúa aquella información que, por definición de ley, sea establecida como “información pública” o “documento público”.

3. **Desglose por género:** presentación de datos estadísticos desagregada por sexo/género para fines de calidad, comparabilidad y análisis.
4. **Dirección Ejecutiva:** se refiere a quien es responsable de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla con la política pública establecida por la Junta de Directores del Instituto. En el contexto particular de este Reglamento, le corresponde la dirección y supervisión del Comité de Coordinación de Estadísticas.
5. **Empleado(a) público(a):** se refiere a las personas que ocupan cargos o empleos en las entidades gubernamentales, que no están investidas de parte de la soberanía del Estado, y comprende los(as) empleados(as) públicos(as) regulares o irregulares, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.
6. **Entidad u organismo gubernamental:** significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.
7. **Funcionario(a) público(a) o jefe de entidad gubernamental:** se refiere a las personas que ocupan cargos o empleos en las entidades

gubernamentales, estando dichas personas investidas de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de política pública.

8. **Grupo de trabajo:** conjunto de personas designadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Estadísticas, o en quien este delegue, constituido con carácter temporal o permanente, para atender tareas específicas, resolver problemas concretos o formular propuestas en áreas prioritarias del sistema estadístico. Los grupos de trabajo pueden estar integrados por miembros del CCE, personal técnico de las entidades gubernamentales y, cuando sea necesario, expertos externos invitados.
9. **Infracción continuada:** Se considerarán infracciones continuadas aquellas acciones u omisiones cuya realización se prolongue en el tiempo mediante la persistencia o reiteración de la misma conducta infractora, tras haber sido formalmente notificada la parte de su incumplimiento. Para la configuración de esta infracción, será necesaria la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: en primer lugar, un incumplimiento inicial de las obligaciones dispuestas en la Ley Núm. 209 de 2003, según enmendada, sus reglamentos, o de cualquier orden, requerimiento o citación emitidos por el Instituto; en segundo lugar, la mediación de una notificación formal por parte del Instituto a través de órdenes de requerimiento, calendarios de cumplimiento o comunicaciones oficiales que adviertan el incumplimiento y otorguen un

plazo de subsanación; en tercer lugar, la persistencia en el incumplimiento por parte del sujeto obligado una vez vencido el término concedido; y, finalmente, la continuidad temporal de la conducta, manteniéndose el estado de infracción por periodos adicionales tras la notificación y el vencimiento del plazo otorgado.

10. **Junta:** se refiere a la Junta de Directores del Instituto.

11. **Oficial de Información:** servidor(a) designado(a) por cada entidad para gestionar solicitudes y divulgación rutinaria de información pública, así como la coordinación de publicaciones del CCE en formatos accesibles.

12. **Producto estadístico:** significa el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, de objetos o eventos, sobre hechos relevantes para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de cualquier otra naturaleza.

13. **Servicio de producción de estadísticas:** significa el conjunto de actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan las unidades estadísticas de las entidades gubernamentales.

14. **Unidad de Estadísticas:** significa todo programa, secretaría auxiliar, área, negociado, división, oficina o cualquier otra división administrativa

de entidades gubernamentales responsable de la producción de estadísticas.

Artículo 6 – Composición del Comité de Coordinación de Estadísticas

A este Comité pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales (Artículo 18, Ley 209-2003, según enmendada).

El Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) fue creado por el **Artículo 18 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada**, como el organismo encargado de asegurar el flujo y la continuidad de los datos e información estadística, dilucidar los problemas de acceso a datos e información estadística y proponer soluciones a problemas relacionados con la operación de las unidades estadísticas.

El CCE funcionará como un organismo gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de Producción de Estadísticas integrado preferiblemente por los jefes y jefas de las unidades de estadísticas de las entidades gubernamentales.

El CCE será citado por y realizará sus labores bajo la autoridad y supervisión de la Dirección Ejecutiva del Instituto, o quien este delegue. La organización del CCE y las reuniones de este organismo se realizarán en los términos que disponen la Ley 209-2003, según enmendada y este Reglamento. La asistencia a las reuniones convocadas por el Director Ejecutivo, o quien este delegue, por mandato de la Ley, será obligatoria e indelegable.

Las reuniones deberán ser convocadas con al menos cinco (5) días laborables de antelación, salvo casos de emergencia justificada. El CCE deliberará válidamente con la mayoría simple de sus integrantes en funciones y toda determinación se adoptará por mayoría de los presentes. Se levantarán actas de cada reunión, las cuales serán custodiadas por la Secretaría del Instituto y estarán disponibles en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019 sobre transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 7 – Responsabilidades y deberes los(las) jefes(as) de las entidades gubernamentales

Los(las) jefes(as) de las entidades gubernamentales tendrán los siguientes deberes y responsabilidades ante el Instituto de Estadísticas y el Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE).

1. Designación del jefe de la unidad de estadística de la entidad:
 - a. Cumplir con la obligación de designar al (a la) jefe de la unidad de estadística de su entidad o agencia, ante el CCE dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.
 - b. Si no existe una unidad de estadística formal dentro de la entidad, o la persona designada no es el jefe de la unidad de estadística, se deberá solicitar una dispensa en el formulario oficial, justificando las razones.
 - c. Notificar cualquier cambio en la designación (cese, renuncia o nombramiento) en un término no mayor de quince (15) días naturales a partir de la fecha en que ocurra el cambio.
 - d. Utilizar el formulario oficial preparado por el Instituto para toda

designación o notificación de cambios.

2. Colaboración y Comunicación:

- a. Mantener comunicación continua con el Instituto y con la persona designada, garantizando el flujo de información estadística de la entidad.
- b. Facilitar la coordinación entre la entidad gubernamental y el Instituto en los procesos de recopilación, validación, análisis y divulgación de estadísticas y datos oficiales.

3. Provisión de Información y Datos:

- a. Cumplir con las solicitudes y los requerimientos de información, datos y estadísticas solicitados por el Instituto a través del jefe de la unidad de estadística designado dentro de los términos establecidos.
- b. Garantizar que los datos suministrados cumplan con los principios de calidad estadística adoptados por el Instituto.
- c. Certificar, cuando corresponda, la inexistencia de datos en un periodo requerido, notificando de inmediato al Instituto.

4. Apoyo a la persona designada:

- a. Brindar el tiempo, los recursos y el apoyo institucional necesarios para que el integrante designado al CCE pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva.
- b. Canalizar oportunamente a su designado todas las convocatorias, solicitudes y comunicaciones provenientes del Instituto.

5. Cumplimiento Normativo:

- a. Establecer procedimientos administrativos internos que aseguren

la observancia de la política pública y normas dispuestas por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada y este Reglamento.

- b. Velar porque la producción estadística de la entidad cumpla con los criterios de calidad, nomenclatura, normas y procedimientos adoptados por el Instituto.
- c. Apoyar y cooperar con las auditorías, evaluaciones e investigaciones que realice el Instituto respecto a la producción estadística de la entidad.

6. Rendición de Cuentas:

- a. Informar al Instituto cualquier reorganización o cambio estructural en la entidad que pueda afectar la producción estadística o la coordinación con el CCE.
- b. Garantizar la divulgación transparente de la información estadística producida, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8 – Procedimiento de Designación de Integrantes del CCE

- 1. Cada entidad gubernamental deberá presentar la designación oficial de la persona nombrada ante el Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) dentro de un término de treinta (30) días naturales a partir de:
 - c. La vigencia de este Reglamento.
 - d. La ocurrencia de una vacante o cese del designado anterior.
 - e. Se reciba una Solicitud de Designación.
- 2. La designación se realizará mediante el formulario oficial preparado

por el Instituto, que incluirá certificación de cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3. El Instituto mantendrá un Registro Oficial de Integrantes del CCE el cual se actualizará cada vez que una designación sea aprobada. De no recibirse una designación oficial en el periodo requerido, el Instituto de Estadísticas notificará un aviso de incumplimiento y concederá un término de diez (10) días naturales para subsanar. Vencido dicho término sin recibirse la designación, el Instituto podrá emitir una Certificación de Incumplimiento de Designación. Esta información podrá ser publicada como parte de la divulgación rutinaria del Instituto, y remitida al procedimiento de cumplimiento aplicable conforme a este Reglamento y a la LPAU.

Artículo 9 – Solicitud de Designación de Integrantes del CCE

1. Facultad del Instituto:

El Instituto de Estadísticas podrá requerir a la jefatura de cualquier entidad gubernamental la designación de un(a) integrante que represente a su entidad en el Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE), conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 209 de 2003, según enmendada, y en este Reglamento.

2. Notificación de solicitud:

- a. La solicitud se realizará por escrito, mediante comunicación oficial de la Dirección Ejecutiva del Instituto, o a quien este delegue, e incluirá el término para cumplir con la designación y la advertencia de consecuencias por incumplimiento.

- b. Dicha comunicación podrá emitirse en formato físico, personalmente, por correo certificado o mediante formato electrónico, y se considerará válida desde el momento en que sea recibida en la entidad gubernamental.

3. Término para designar:

La jefatura de la entidad gubernamental contará con un término de treinta (30) días naturales a partir de la notificación de solicitud para remitir la designación al Instituto. Podrá solicitar prórroga por justa causa antes del vencimiento del término.

4. Forma de radicación:

- a. La designación se efectuará utilizando el formulario oficial provisto por el Instituto.
- b. El formulario incluirá certificación de que la persona designada ostenta la jefatura de la unidad de estadísticas, o las dispensas correspondientes y de cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- c. La designación se podrá enviar en formato electrónico.

5. Registro y validación:

- a. El Instituto evaluará el cumplimiento de los requisitos de la persona designada y podrá requerir subsanaciones dentro de un término de diez (10) días naturales.
- b. El Instituto llevará un Registro Oficial de Integrantes del CCE, el cual se actualizará cada vez que una designación sea aprobada.

6. Incumplimiento:

De no recibirse la designación oficial en el término provisto, el Instituto notificará un Aviso de Incumplimiento y concederá un término adicional de diez (10) días naturales para subsanar. Vencido este término sin recibirse la designación, el Instituto podrá emitir una Certificación de Incumplimiento de Designación, publicar dicha información como divulgación rutinaria y remitir el asunto al procedimiento de cumplimiento y sanciones aplicable conforme a este Reglamento y a la LPAU.

Artículo 10 – Término de la Designación de Integrantes del CCE

1. La designación de los(as) integrantes del CCE tendrá carácter permanente, y la persona designada permanecerá en funciones hasta que el(la) jefe(a) de la entidad gubernamental correspondiente notifique al Instituto el nombramiento de un(a) sustituto(a).
2. En caso de vacante por renuncia, separación, inhabilidad, fallecimiento u otra causa, la jefatura de la entidad deberá notificarlo de inmediato al Instituto y realizar una nueva designación dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales.
3. Durante cualquier ausencia prolongada que exceda de sesenta (60) días, la jefatura de la entidad deberá designar al CCE un(a) sustituto(a) interino(a) que asuma las responsabilidades del cargo hasta el regreso del titular o la designación de un nuevo integrante permanente.

Artículo 11 – Requisitos para ser designado(a) integrante del Comité de Coordinación de Estadísticas y proceso para la descalificación

La persona designada como integrante del Comité de Coordinación de Estadística (CCE) cumplirá con los siguientes requisitos:

1. ocupar una posición con acceso directo a la jefatura de la entidad gubernamental;
2. ser responsable de la producción de estadísticas generadas por su entidad gubernamental;
3. tener competencia en cualquiera de los campos de la estadística, matemática, ciencias de cómputos o en áreas en la cual se haga un uso extenso de la estadística, por ejemplo, economía, planificación, demografía, epidemiología, bioestadísticas, criminología, sociología, política pública, administración pública, administración de empresas o en otras áreas relacionadas;
4. ser una persona de reconocida capacidad profesional e integridad personal y objetividad;
5. cumplir con la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, y sus reglamentos;
6. cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios para ocupar un cargo público en el Gobierno de Puerto Rico; y
7. no haber ocupado cargo público electivo alguno durante por lo menos cinco (5) años previos a su designación.
8. No presentar en hecho o apariencia, conflicto de interés con la Dirección

Ejecutiva o con la Junta de Directores del Instituto.

La Dirección Ejecutiva del Instituto velará por el estricto cumplimiento de estos requisitos y tendrá la autoridad para descalificar al servidor público que no cumpla con los mismos. De igual forma, la Dirección Ejecutiva del Instituto, tendrá la facultad de dispensar a los miembros del CCE de cumplir con alguno de los requisitos antes mencionados, siempre que exista una justa causa para ello. Al descalificar a un Miembro o no dispensar el cumplimiento de algún requisito, la Dirección Ejecutiva notificará su determinación a la persona designada como integrante del CCE y a la jefatura de la entidad gubernamental para que se proceda con una nueva designación.

Del o la integrante del CCE no estar de acuerdo con la determinación de descalificación podrá presentar ante el Director Ejecutivo una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios a partir de la notificación. En esta etapa el asunto será considerado en armonía con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12 – Funciones de los (las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) tendrá las siguientes funciones:

1. asegurar el flujo continuo de datos e información estadística de manera que se cumpla con lo establecido en esta Ley;
2. proveer la información, datos y estadísticas solicitadas por el Instituto;
3. dilucidar y resolver problemas relacionados con el flujo y el acceso a

- datos e información estadística que puedan afectar las labores de los organismos gubernamentales;
4. mantener informados a los organismos gubernamentales de los asuntos relacionados con el Servicio de producción de estadísticas;
 5. resolver problemas de carácter técnico y/o de comunicación relacionados con la información estadística;
 6. coordinar actividades de información estadística que involucren a más de un organismo gubernamental;
 7. proponer soluciones a problemas administrativos relacionados con la operación de las unidades de estadísticas;
 8. auscultar e informar las necesidades presupuestarias y de adiestramiento de las unidades de estadísticas;
 9. analizar e informar problemas metodológicos de las unidades de estadísticas;
 10. evaluar y adoptar las normas, métodos, procedimientos, reglas y reglamentos establecidos por el Instituto para el Servicio de producción de estadísticas;
 11. estudiar y seguir las normativas del Instituto, incluyendo cualquier plan estadístico establecido;
 12. servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos, procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la consideración del Instituto; y
 13. asesorar al Director Ejecutivo cuando este lo requiera (Artículo 19, Ley Núm. 209-2003, según enmendada).

Artículo 13 – Responsabilidades y deberes de los(las) integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas

Los y las integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) cumplirán con las siguientes responsabilidades y deberes:

1. asistir a las reuniones, sean estas de forma presencial o virtual, a las que sean citados por la Dirección Ejecutiva del Instituto, o quien este delegue;
2. servir de enlace entre su entidad gubernamental y el Instituto;
3. ser responsables de enviar al Instituto (anual, trimestral, mensual o semanalmente, o según la frecuencia de la estadística o la frecuencia de la revisión estadística lo requiera) todas las estadísticas que sean producidas por su entidad gubernamental. De no haberse producido estadísticas durante algún periodo en el cual la producción de una estadística era requerida, deberá certificar y notificar tal hecho a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Estadísticas inmediatamente;
4. mantener informado a la jefatura de la entidad gubernamental y al personal encargado de la producción de estadísticas de este sobre los trabajos que son realizados en el CCE y los requerimientos que sean realizados por el Instituto;
5. asegurar que las estadísticas de la entidad gubernamental cumplan con los criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas requeridos por el Instituto;
6. asegurar que su entidad gubernamental cumple con las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas, según

lo dispuesto por el Instituto;

7. identificar oportunidades para mejorar los sistemas estadísticos de su entidad mediante el uso de nuevas tecnologías, análisis avanzado de datos, herramientas digitales y metodologías emergentes, entre otros;
8. mantenerse actualizado en técnicas estadísticas y metodológicas, participando en adiestramientos, talleres o capacitaciones;
9. apoyar y cooperar con el Instituto en sus evaluaciones, auditorías e investigaciones;
10. dar estricto cumplimiento a las peticiones, solicitudes y los requerimientos de información del Instituto;
11. facilitar el intercambio de información y la cooperación entre entidades gubernamentales cuando se requiera coordinación estadística;
12. responder con agilidad a las solicitudes del Instituto en situaciones de emergencia, desastre natural, crisis de salud pública u otro evento que requiera información estadística urgente;
13. dar estricto cumplimiento a todos los memorandos ejecutivos y comunicaciones del Director Ejecutivo del Instituto;
14. dar estricto cumplimiento a todas las políticas públicas establecidas por el Instituto y/o su Junta de Directores;
15. velar por que los sistemas y procesos estadísticos de su entidad sean compatibles con las metodologías de integración y estandarización promovidas por el Instituto (ej. clasificaciones oficiales, nomenclaturas, estándares de intercambio de datos);
16. presentar sugerencias y recomendaciones al Instituto para mejorar la de calidad de los sistemas de recopilación de datos; y

17. cumplir con los acuerdos y el plan de trabajo que se acuerden en las reuniones del CCE.

Artículo 14– Causas de separación de funciones

La Dirección Ejecutiva podrá separar, de sus funciones (cargo) al integrante del CCE por las siguientes causas:

1. conducta inmoral o ilícita, o violar disposiciones de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, o de este Reglamento;
2. incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
3. la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;
4. la ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas o a más del 25% de las reuniones anuales.
5. Incumplir reiteradamente, sin justificación, con la entrega de estadísticas, informes o información requerida por el Instituto.;
6. divulgar, manipular o utilizar de forma indebida información estadística protegida;
7. participar en decisiones del CCE estando en una situación de conflicto sin haber hecho la debida divulgación o recusación;
8. incumplir con los acuerdos, lineamientos técnicos o la política pública establecida por el Instituto;
9. haber recibido una sanción firme de la Oficina de Ética Gubernamental, el Contralor o cualquier otra autoridad con jurisdicción que afecte la idoneidad para ejercer funciones públicas;
10. negarse injustificadamente a colaborar con investigaciones, auditorías o

evaluaciones del Instituto, obstaculizar o negarse a proveer información o documentación requerida; y

11. abandono manifiesto de sus deberes, evidenciado por inactividad prolongada o desatención reiterada de responsabilidades.

Artículo 15 – Reuniones del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Director Ejecutivo del Instituto tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno. (Artículo 18, Ley Núm. 209, según enmendada)

El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal. Las reuniones del Comité serán obligatorias e indelegables (Artículo 19, Ley Núm. 209-2003, según enmendada).

La Dirección Ejecutiva podrá autorizar la participación mediante mecanismos de reunión virtual, conforme a la Ley Núm. 38-2017 (LPAU), siempre que se garantice la identificación de los participantes, la participación simultánea y la integridad de las deliberaciones y votaciones.

Artículo 16– Grupos de trabajo del Comité de Coordinación de Estadísticas

1. Grupos de trabajos del Comité de Coordinación de Estadísticas

El Director (Ejecutivo) del Instituto tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad relacionada con el Servicio de Producción Estadística. (Artículo 18, Ley Núm. 209-2003, según enmendada)

2. Definición y creación

- a. Los grupos de trabajo del CCE son equipos especializados constituidos

por la Dirección Ejecutiva del Instituto, o en quien este delegue, para atender tareas específicas, resolver problemas concretos o desarrollar propuestas en áreas prioritarias del sistema estadístico.

- b. La Dirección Ejecutiva tendrá la facultad de constituir grupos de trabajo de carácter temporal o permanente, según las necesidades operativas y estratégicas del sistema.
- c. Cualquier integrante del CCE podrá solicitar la creación de un grupo de trabajo; la decisión final recaerá en la Dirección Ejecutiva, quien determinará su pertinencia, objetivos y composición.

3. Temporalidad

- a. Grupos temporales: creados para resolver asuntos específicos, con plazo definido de operación y disolución automática al cumplirse su objetivo.
- b. Grupos permanentes: constituidos para atender temas recurrentes o de carácter continuo, con vigencia indefinida, pudiendo evolucionar en su composición según lo determine la Dirección Ejecutiva.

4. Composición

- a. Los grupos de trabajo estarán integrados por representantes del CCE, personal de las unidades estadísticas de entidades gubernamentales y/o cualquier otro personal autorizado por la Dirección Ejecutiva.
- b. La Dirección Ejecutiva podrá invitar a expertos externos para aportar conocimiento técnico en temas especializados.

5. Funciones delegables

Los grupos de trabajo podrán realizar, en los asuntos específicamente delegados:

- a. Resolución de problemas técnicos y metodológicos.
- b. Coordinación interinstitucional para el intercambio de información estadística.
- c. Desarrollo y estandarización de métodos estadísticos.
- d. Evaluación de la calidad de datos y procesos.
- e. Elaboración de propuestas normativas y metodológicas.
- f. Análisis de disputas sobre procedimientos o resultados estadísticos antes de elevarlos al pleno del CCE.

6. Áreas temáticas

Se podrán constituir grupos de trabajo especializados en los siguientes temas, entre otros:

- a. Metodología estadística.
- b. Calidad de datos.
- c. Tecnología e innovación digital.
- d. Capacitación y desarrollo profesional.
- e. Normativa y estandarización.
- f. Temas sectoriales (ej. Economía, Salud, Educación, Justicia, Medioambiente, Seguridad).

7. Operación y buenas prácticas

- a. Cada grupo de trabajo deberá definir desde su inicio el problema a atender, los objetivos, plazos y entregables.

- b. Sus reuniones y acuerdos deberán documentarse de manera sistemática y enviarse a la Dirección Ejecutiva.
 - c. Deberán informar periódicamente al pleno del CCE sobre sus avances.
 - d. Se establecerán cronogramas realistas, considerando las cargas de trabajo de los integrantes.
 - e. El Instituto promoverá el uso de plataformas digitales colaborativas y la creación de repositorios de información que garanticen la preservación del conocimiento generado.
 - f. Sus determinaciones tendrán carácter de **recomendaciones técnicas** y deberán ser elevadas al pleno del CCE y/o a la Dirección Ejecutiva para su validación.
8. Seguimiento y evaluación
- a. La Dirección Ejecutiva podrá establecer indicadores de desempeño para evaluar la efectividad e impacto de los grupos de trabajo.
 - b. Al cierre de un grupo temporal, se deberá presentar un informe final con sus hallazgos, recomendaciones y resultados.
 - c. Se le podrá requerir, cuando se estime necesario, a los grupos permanentes un informe anual de gestión.

Artículo 17 – Deber de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento

- 1. Este Reglamento tiene fuerza normativa obligatoria y carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, y la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

2. Los y las integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas y quienes ocupen las jefaturas de las entidades gubernamentales, tienen el deber de cumplir fielmente con lo dispuesto en este Reglamento.
3. La Dirección Ejecutiva del Instituto podrá acudir a los Tribunales para solicitar la expedición de un interdicto que impida la violación a las disposiciones de este Reglamento, o de un recurso de mandamus para hacer cumplir sus disposiciones; ello sin perjuicio de cualquier otra acción administrativa o civil que contemple el ordenamiento jurídico, en particular la Ley Núm. 209-2003, citada.

Artículo 18 – Multas y Sanciones Administrativas

1. El incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento dará lugar a sanciones administrativas impuestas por el Instituto.
2. Constituyen incumplimientos sancionables, entre otros:
 - a. No designar representante en el término establecido.
 - b. No someter información o estadísticas requeridas dentro de los plazos fijados.
 - c. No asistir o participar en las reuniones convocadas sin justa causa.
 - d. Tener infracciones continuadas
3. Las sanciones podrán incluir:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Multa administrativa a la entidad gubernamental responsable, previa notificación y procedimiento conforme a la LPAU, que podrá oscilar entre quinientos (\$500) y mil (\$1,000) dólares por evento.
 - c. El producto de las multas ingresará al Fondo Especial del Instituto creado por el Artículo 20 de la Ley Núm. 209-2003, para

financiar proyectos de mejoras metodológicas, procesos o productos estadísticos.

Artículo 19 – Informe Anual de Cumplimiento

1. El Director Ejecutivo podrá preparar y publicar un Informe Anual de Cumplimiento y Gestión, que incluya, pero sin limitarse:
 - a. Lista de entidades con designación vigente y participación.
 - b. Estadísticas de asistencia a reuniones.
 - c. Entidades en cumplimiento y en incumplimiento.
2. El Informe Anual podrá ser publicado en el portal oficial del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, sobre transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 20 – Disposiciones Generales

1. La asistencia a las reuniones, convocadas por el Instituto y los trabajos que realicen los y las integrantes del Comité de Coordinación de Estadísticas (CCE) se considerarán para todos los fines legales como gestiones o asuntos oficiales.
2. La Dirección Ejecutiva podrá delegar parte o la totalidad de sus facultades y funciones en cualquier persona del servicio público que estime conveniente, salvo aquellas que por disposición de ley sean indelegables. Las funciones y responsabilidades que realice esta persona serán consideradas, para todos los fines legales como si los realizara el Director Ejecutivo.
3. Los y las integrantes del CCE no recibirán compensación por sus servicios como tal, pero tendrán derecho a que sus respectivas

entidades gubernamentales les paguen la dieta, millaje, y el reembolso de gastos, cuando y según proceda, de acuerdo con el reglamento promulgado a esos efectos por el Departamento de Hacienda, o la reglamentación aplicable en la entidad que representan.

4. La Dirección Ejecutiva podrá establecer un intercambio de información o acuerdos de colaboración con las Ramas Legislativas y Judicial, a fin de promover una política de mutuo beneficio y así adelantar los objetivos y la política pública que establece la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.
5. En atención a la política pública que adelanta la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, los integrantes del CCE deberán observar estricta neutralidad político-partidista en el desempeño de sus funciones. Ningún integrante podrá utilizar su cargo, los recursos del Instituto o la información obtenida en el CCE para fines político-partidistas, ni participar en representación del Comité en actividades de carácter político-partidista. Lo anterior no limita los derechos constitucionales de los y las integrantes para participar, a título personal y según las reglamentaciones vigentes, en procesos electorales o actividades políticas fuera del ámbito de sus funciones oficiales.
6. El Instituto será responsable de la custodia y administración de los documentos e informes que se generen en el curso de las funciones del CCE en cumplimiento con la Ley Núm. 141-2019.

Artículo 21 – Resolución de Conflictos

La Junta de Directores del Instituto es responsable de administrar y ejecutar la política pública establecida. En caso de conflicto con las disposiciones antes mencionadas, el delegado del CCE y los jefes o jefas de las entidades gubernamentales podrán pedir una audiencia con el Director Ejecutivo. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá ser elevado a la Junta de Directores del Instituto.

Artículo 22 – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de este. El efecto de la decisión se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específicamente declarada inconstitucional o nula, sin que ello afecte su aplicación o validez en cualquier otro caso distinto.

Artículo 23 – Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico aprobado el 1 de febrero de 2008. Además, deja sin efecto cualquier otra norma, carta circular, reglamento, disposición o procedimiento que resulte incompatible o esté en contravención con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24 – Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de abril de 2026.

Dr. Javier Hernández Acosta

Dr. Javier Hernández Acosta (Apr 23, 2026 12:48:53 EDT)

Javier Hernández Acosta
Presidente
Junta de Directores



Orville M. Disdier Flores
Director Ejecutivo
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico







Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas (21042026)

Final Audit Report

2026-04-23

Created:	2026-04-23
By:	Orville Disdier (orville.disdier@estadisticas.pr)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAqVsHywhu10Wcax-JGgCMFFsAmM92EcKL

"Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas (2104 2026)" History

-  Document created by Orville Disdier (orville.disdier@estadisticas.pr)
2026-04-23 - 2:46:30 PM GMT
-  Document emailed to Dr. Javier Hernández (javierj.hernandez@sagrado.edu) for signature
2026-04-23 - 2:46:35 PM GMT
-  Email viewed by Dr. Javier Hernández (javierj.hernandez@sagrado.edu)
2026-04-23 - 4:41:49 PM GMT
-  Signer Dr. Javier Hernández (javierj.hernandez@sagrado.edu) entered name at signing as Dr. Javier Hernández Acosta
2026-04-23 - 4:48:51 PM GMT
-  Document e-signed by Dr. Javier Hernández Acosta (javierj.hernandez@sagrado.edu)
Signature Date: 2026-04-23 - 4:48:53 PM GMT - Time Source: server
-  Agreement completed.
2026-04-23 - 4:48:53 PM GMT